

**SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 48**

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 9 de noviembre de 1989.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrentes: Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., (Indo-Química), C. por A. y compartes.

Abogada: Licda. Carmen E. Sánchez Pérez.

Recurrida: Banco Central.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Piña, José Hernández, Miguel Reyes Sánchez y Dr. José A. Arnemann Merino.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., (Indo-Química), C. por A., Industrias Cheico, C. por A., Industrias Continental, C. por A., J. M. Busto, C. por A., Cloro Dominicano, S. A., Marcos Metálicos, C. por A., Bondone, S. A., Latexdona, C. por A., Productos Alimenticios Nacionales, C. por A., Laboratorios Orbis, C. por A., Industria Farmacéutica del Caribe, C. por A., Industrias Farmoquímicas, C. por A., Baterías Quisqueyanas, C. por A., Tejidos de Punto, C. por A., Envases Plásticos, S. A., Flexo Pack, S. A., Hilari Mayol, C. por A., Elipesa Farmacéutica, C. por A., Tecniplast, C. por A., todas constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio sociales en la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, abogado del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de enero de 1990, suscrito por la Licda. Carmen E. Sánchez Pérez, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 1990, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña, Miguel Reyes Sánchez y el Dr. José A. Arnemann Merino, con Cédulas de Identidad Personal Nos. 42021, serie 12, 370102, serie 1ra. y 48581, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la

República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 1° de diciembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Junta Monetaria del Banco Central dictó en fecha 10 de mayo de 1984 su primera Resolución, la cual fue publicada en la Edición No. 23931 del periódico “Listín Diario” de fecha 11 de mayo de 1984; b) que en ocasión de la publicación indicada, la firma Asociación de Empresas de Herrera, Inc., Indo-Química, C. por A., por órgano del Ing. Ernesto Vilalta, Presidente de su Consejo de Administración, interpuso formal recurso Contencioso-Administrativo contra la misma; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declarar como al efecto declara, inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Indo-Química, C. por A., contra la Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 10 de mayo de 1984 y publicada oficialmente el 11 de mayo de 1984, por violación al artículo 1ro., letra “a” de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y artículo 4 de la Ley 664 del 21 de septiembre de 1977”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada las empresas recurrentes invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 111, Párrafo III, de la Constitución de la República; 10 de la Ley No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962; y 1ro. de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1949. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 3 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 de su Reglamento No. 1679, del 31 de octubre del año 1964; 2 del Código Civil, 46 y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por no haberse agotado previamente el recurso jerárquico correspondiente antes de dirigirse a dicha jurisdicción, por lo que el mismo no se encontraba en condiciones de estatuir al respecto;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar que en fecha 10 de mayo de 1984 la Junta Monetaria del Banco Central dictó su resolución mediante la cual dispuso que : a) “Las Cartas de Crédito abiertas, cuyo documentos hayan sido negociados al 17 de abril de 1984 y que estén en poder del Banco Central de la República dominicana, no podrán beneficiarse de la transferencia de las divisas a través del Banco Central siempre que los importadores adquieran las divisas correspondientes en el mercado libre de divisas y las envíen al Banco Central a través de su banco comercial. b) Las Cartas de Crédito abiertas, cuyos documentos no hayan sido negociados al 17 de abril de 1984, sólo podrán pagarse con divisas del mercado libre transferidas a través de los canales normales de dicho mercado. c) En el caso de las Cartas de Crédito abiertas al 17 de abril de 1984 que dispongan de depósitos colaterales en divisas aportadas por el Banco

Central de la República dominicana, se concede un plazo hasta el 15 de agosto de 1984 para que los bancos comerciales establecidos en el país que abrieron esas cartas de crédito sustituyan esos colaterales por depósitos en divisas propias. Una vez transcurrido el plazo establecido, el Banco Central procederá a debitar por el importe pertinente, a la tasa del mercado libre, la cuenta regular en el Banco Central de los bancos comerciales que no hayan cumplido con lo dispuesto en este párrafo”; que sobre esta resolución que revocó las Cartas de Créditos otorgadas por el departamento de Cambio Extranjero, los recurrentes interpusieron el 25 de mayo de 1984, recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso, fundamenta su decisión en el artículo 1ro. literal a) de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa al establecer que: “Toda persona, moral o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevee en los casos, plazos y normas que esta Ley establece...a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, que en la especie se trata de la revocación de las Cartas de Crédito otorgadas a la recurrente por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central en aplicación a la Primera Resolución de fecha 10 de mayo de 1984 de la Junta Monetaria, la que por su naturaleza era susceptible de ser recurrida jerárquicamente por ante el Gobernador del Banco Central, en su calidad de Superior Jerárquico del Departamento de Cambio Extranjero, ya que el ordenamiento jurídico vigente al momento de ser dictada la referida resolución establecía ese procedimiento, y por tanto no podía ser impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo, sin que se agotara el recurso administrativo establecido la Ley 1494 de 1947;

Considerando, que al declarar el tribunal a-quo, la inadmisibilidad del recurso por ante el interpuesto, actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. (Indo-Química) y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)